

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2019-00506-00

Como quiera que según informe secretarial que antecede no se verificó de manera efectiva la notificación personal a la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requiere a la parte actora para que notifique al extremo pasivo a la dirección electrónica suministrada en el memorial de subsanación de la demanda obrante a folio 18 del expediente.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el memorial mediante el cual la demandante allega reforma de la demanda, se constata que si bien el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., señala que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*; con el fin de verificar la alteración mencionada en los numerales 1º y 2º ibídem, se le concede a la vocera judicial de la parte accionante el término de **cinco (5) días** para que indique de manera clara y concisa los aspectos (partes, hechos, pretensiones, pruebas,) objeto de reforma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 83 de fecha 16 OCT 2020

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario